000396/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., E., y OTROS c/ W., G., P., S., S.A. Y OTRA s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 396/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 56/2016), por haber interpuesto la demandada a fs.26, recurso de apelación contra la resolución de fs. 23 que regula los honorarios de los actores, por altos.

I.- Este tribunal señaló en anteriores pronunciamientos que, el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley (Sala A S.I. n° 27/2016 "A.").

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la Ley XIII N° 4 y N° 15 no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia

habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 51/2015, entre otras).

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en la norma del artículo 39 citado y los artículos 5,6,8 y 9 del mismo texto legal y fija los honorarios de los letrados por la presente ejecución en la suma de pesos ocho mil ($ 8.000).

Ahora bien, dado que el presente es un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, se impone la aplicación del art. 46 de la ley de aranceles citado, por lo tanto, se resuelve modificar el auto regulatorio de fs.23 y adecuar los honorarios a las pautas señaladas.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que no solo corresponde regular los honorarios en porcentaje sino que, teniendo en cuenta el capital de condena, surge que la suma fijada es excesiva y supera el monto que resulta de aplicar el porcentaje máximo (9,8%) de acuerdo a los arts. 5,6,39, 18, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, teniendo en cuenta la etapa del proceso, la labor desarrollada, el capital de condena, mérito de los trabajos realizados, complejidad del asunto, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios de los letrados del actor en el 9,8% del capital de condena conforme surge de las liquidaciones de autos, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

III.- Atento el modo como se resuelve

la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y ss Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.26 por la demandada y revocar la regulación de honorarios de fs.23.

2°).- Regular los honorarios de los Dres. E., J., M., J., M., P., y J., H., P., en forma conjunta, en el 9,8% del capital de condena conforme surge de autos, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. D., M., C., B., en la suma de pesos un mil doscientos cincuenta ($ 1250).

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS